

Carta No. 0142-2024-APMTC/CL

Callao, 14 de marzo de 2024

Señores

INVERSIONES CANOPUS S.A.

Jr. Chincha No. 123, Urb. Santa Marina

Bellavista. -

Atención : César Augusto Meneses Flores
Gerente General
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0032-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **INVERSIONES CANOPUS S.A.** (en adelante "CANOPUS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 11.02.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-185623 por el importe total de USD 38,904.11 (treinta y ocho mil novecientos cuatro con 11/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el cobro de ciento treinta y siete (137) horas por el uso de amarradero de la nave BOLICHE de Mfto. 2024-0199.
- 1.2 Con fecha 13.02.2024, CANOPUS presentó su reclamo formal mediante el cual solicitó una reducción de nueve (9) horas facturadas por el Uso de Amarradero presuntamente en exceso. Según manifiesta la Reclamante, debido a presuntos problemas con los sistemas informáticos de la Entidad Prestadora, ésta tuvo que suspender las operaciones de descarga de la nave BOLICHE.
- 1.3 Con fecha 05.03.2024, APMTC emitió la Carta No. 0122-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la anulación parcial de la factura electrónica No. F004-185623 por los argumentos detallados en el numeral 1.1 de la presente.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de Uso de Amarradero.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por el servicio de Uso de Amarradero.

Respecto al presente reclamo, es preciso definir los conceptos relacionados al servicio facturado. Al respecto, el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de APMTC vigente al momento de los hechos, señala lo siguiente:

"e. Amarradero: *Espacio físico designado en el Terminal Portuario para el Amarre y Desamarre de la Nave.*

f. Amarre y Desamarre: *Servicio que se presta a las Naves en el Amarradero para recibir y asegurar las amarras, cambiarlas de un punto de amarre a otro y largarlas."*

Asimismo, el artículo 7.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC en su sección 1.1.1, señala textualmente lo siguiente:

7.1.1 Servicios Relacionados con Contenedores (Sección 1 del Tarifario)

7.1.1.1 Servicio Estándar (Sección 1.1 del Tarifario)

7.1.1.1. Servicio Estándar a la Nave. - (Sección 1.1.1 del Tarifario)

Uso o alquiler del amarradero. - Servicio regulado que comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de eslora de la nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada al muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la nave. La presente Tarifa será cobrada a la nave.

La longitud total de la nave a ser confirmada por su "Ship's particulars". El uso de Amarradero a contar desde la recepción de la

primera espía de la nave hacia la bita, hasta el Desamarre de la última espía antes del zarpe.”

-El subrayado es nuestro-

Con lo antes expuesto, queda demostrado que la forma de calcular el cobro del servicio de Uso de Amarradero es la multiplicación de la eslora en metros, por hora o fracción de hora que la nave estuvo acoderada en el muelle, ello es desde la primera línea de atraque de la nave hasta la última línea de desatraque de la nave.

2.2. Respecto a que el servicio ha sido debidamente cobrado.

De la revisión del presente caso observamos que versa sobre la anulación parcial del monto de la factura electrónica No. F004-185623 de la nave BOLICHE de Mfto. 2024-0199.

A fin de calcular la cantidad a cobrar, corresponde ubicar la medida (en metros) de eslora de la nave y la cantidad de horas que la nave estuvo acoderada en los muelles asignados durante el realizado por la nave.

En ese sentido, para el cálculo nos remitimos al Ship's Particular de la nave BOLICHE la misma que señala que la eslora de la nave es 199.98 metros.

Ahora bien, para el respectivo cálculo, corresponde remitirnos al Reporte Final de Operaciones de la nave, así tenemos que la primera línea de atraque se realizó el día 03.02.2024 a las 21:12 horas, y la última línea de desatraque el día 09.02.2024 a las 11:30 horas, lo cual nos da como resultado un total de 137 horas cobrables, toda vez que APMTTC contabiliza hora o fracción de hora.

En esa línea corresponde realizar el cálculo conforme lo descrito en el numeral 2.1 con los montos calculados en el presente numeral, los mismos que detallamos en el siguiente cuadro:

Concepto	Cantidad
Eslora de la nave (metros)	199.98
Uso de amarradero (horas)	137
Tarifa (USD)	1.42
TOTAL	USD 38,904.11

Así las cosas, se verifica que las facturas electrónicas fueron correctamente emitidas, la misma que sí corresponden al cálculo realizado en el presente numeral.

2.3. Análisis de los argumentos y medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

La Reclamante solicitó una reducción de nueve (9) horas facturadas por el Uso de Amarradero presuntamente en exceso. Según manifiesta la Reclamante, debido a presuntos problemas con los sistemas informáticos de la Entidad Prestadora, ésta tuvo que suspender las operaciones de descarga de la nave BOLICHE.

Ahora bien, luego de una revisión interna con el Área de Operaciones de APMTTC se procederá amparar parcialmente el Reclamo presentado por CANOPUS, considerando la reducción de ocho (8) horas en el cobro de uso de amarradero de la nave BOLICHE.

Es importante mencionar que la presente decisión tomada por la Entidad Prestadora no significa la aceptación de los argumentos o medio probatorios presentado por la Reclamante en este proceso, y ni mucho menos que sea precedentes para casos a futuro.

Así las cosas, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el reclamo presentado por CANOPUS.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **FUNDADO EN PARTE** la solicitud de reclamo presentada por **INVERSIONES CANOPUS S.A.** por el expediente **APMTC/CL/0032-2024.**



Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

